

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **079**

Fecha: 22/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2013 00540	Ordinario	ADOLFO - TORRES VIDES	COLPENSIONES	Auto Niega Recurso El despacho decide NO reponer auto de fecha 14 de julio de 2020, y niega apelación.	21/10/2020	
20001 31 05 003 2018 00123	Ordinario	AGUSTIN MIGUEL BARROS PIMENTA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija fecha el día 26 de noviembre de 2020 a las 3:00 pm para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.	21/10/2020	
20001 31 05 003 2019 00260	Ordinario	MARIA LOURDES OVALLE GUERRERO	FUNDINAJ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho admite la contestación de la demanda y fija fecha el día 19 de noviembre de 2020 a las 2:00 pm para llevar a cabo la audiencia de conciliación, se reconoce personería.	21/10/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL

Hoy, 21 de octubre 2020, pasa al despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo Laboral, informándole que el apoderado de COLPENSIONES, interpuso en termino legal recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, de fecha 14 de julio de 2020. Sírvase proveer.


VICTOR GARCÍA RUEDA
Secretario

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2020).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: ADOLFO TORRES VIDES

Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 20001 31 05 003 2013 000540 00.

Manifiesta el apoderado recurrente, en síntesis, que, estando dentro del término legal, presentó excepciones, contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2020, que denominó “Falta de exigibilidad del título ejecutivo” e “inembargabilidad de las cuentas de la Administradora Colombiana de Pensiones”, las que fueron negadas a través del auto del 14 de julio de 2020, por el despacho.

Sustentó el apoderado la procedencia de su recurso en el artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, numeral 9, que, en su tenor literal, reza:

“Artículo 65. Procedencia del Recurso de Apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.”

Para resolver sobre la procedencia del recurso, conviene recordar el artículo 442 del CGP, citado en el auto impugnado, que señala taxativamente las excepciones de mérito que pueden presentarse cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, a saber “(...) pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida (...)”, finalmente, reitera que “(...) los hechos que constituyan excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

Teniendo en cuenta que Colpensiones propuso como excepciones las de “Falta de exigibilidad del título ejecutivo” e “Inembargabilidad de las cuentas de la Administradora Colombiana de Pensiones”, que no se encuentran dentro de aquellas que taxativamente fijó la norma citada, siendo estas de carácter restrictivo, en auto de 11 de septiembre de 2019, el despacho se abstuvo de su estudio y rechazó las excepciones propuestas.



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Sobre los efectos del rechazo de las excepciones, por haberse formulado un medio exceptivo improcedente, estas deben tenerse como no presentadas, pues la norma solo permite el estudio de aquellas exclusivamente enlistadas en el artículo 442 del CGP, por ello no puede entenderse que el auto objeto de reproche, en su numeral tercero, haya tomado decisión o resuelto las excepciones propuestas por la ejecutada, pues el despacho se limitó a estudiar su procedencia, no el objeto de las mismas, se reitera, rechazadas por no haber sido presentadas de conformidad con la ley.

Pues bien, en la objeción presentada por el apoderado de Colpesiones, invoca la excepción de inconstitucionalidad razón por la cual es pertinente que el despacho se pronuncie al respecto., si es bien es cierto el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del C.G.P invocado por la demandada, este resulta ser irrazonable, como quiera que dicha norma se encuentra dirigida a la nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpesiones que es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional (Artículo 1° del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente. En contraste, a examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o partir del día siguiente el de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior cual fuere el caso”.

En virtud de lo anterior, el despacho considera que no le asiste razón al memorialista, por ello el auto del 14 de julio de la presente anualidad, no es susceptible del recurso de reposición en subsidio apelación, pues, en razón que no se resolvió las excepciones de mérito propuestas, se rechazaron por improcedentes, por lo que no le es aplicable el numeral 9, artículo 65 del CPTSS. Lo anterior, significa que debe ser negado el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutada, por improcedente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

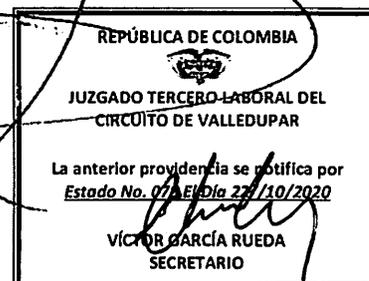
PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 14 de julio de 2020 que ordeno seguir adelante la ejecución dentro del proceso.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 14 de julio de 2020, que ordenó seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas.

TERCERO: Continúe con el trámite del proceso.

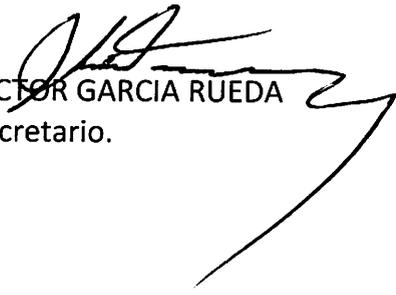
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUEZ



Valledupar, 21 de octubre de Dos Mil Veinte (2020).

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que la audiencia programada para el día 10 de septiembre de 2019, a las 2:30 P.M, no se pudo llevar a cabo, por encontrarse el despacho en otra audiencia. Sírvase proveer.


VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario.

República de Colombia



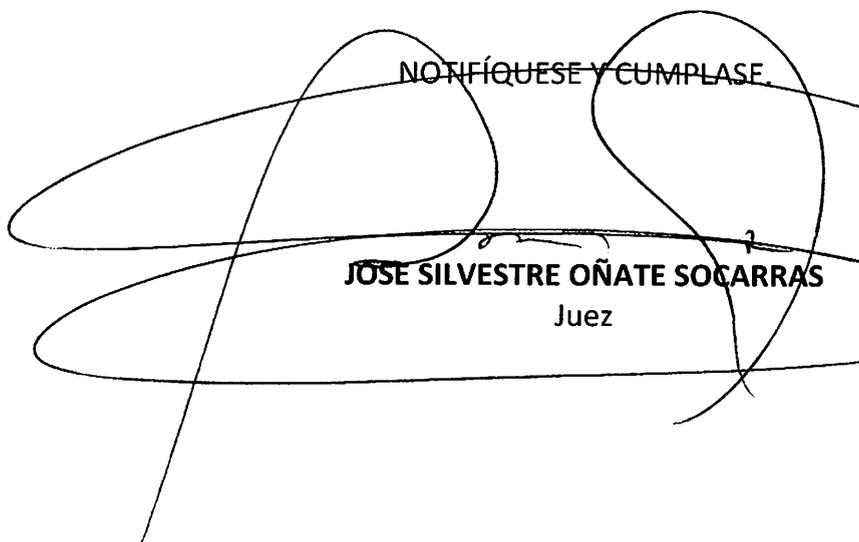
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

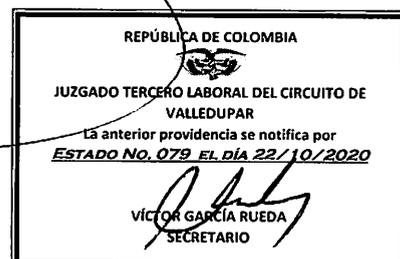
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AGUSTIN BARROS PIMIENTA
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD. 20-001-31-05-003-2018-00123-00.
FECHA: 21 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fijese el 26 de Noviembre de 2020 a las 3:00 PM, para la reanudación de la audiencia de tramite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2020).

PROCESO ORDINARIO

Demandante: MARIA LOURDES OVALLE GUERRERO

Demandado: FUNDINAJ

Rad: 20001-31-05-003-2019-00260-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada, satisface a plenitud los requisitos señalados, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por LA FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD-FUNDINAJ.

SEGUNDO: Fijar el día 19 de noviembre de 2020, a las 2:00 pm, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y de ser procedente de trámite y juzgamiento, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería al doctor FREDDY ALBERTO DE ANGEL PACHON, abogado titulado portador de la T. P. N° 335.878, expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.822.937 de Valledupar - Cesar, como apoderado del demandado en los términos, asuntos y efectos, en los que les ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS
JUEZ

